



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0026

En Monterrey, Nuevo León, a 05 cinco de diciembre de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** que condena a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en los ilícitos de **violencia familiar y lesiones**, y lo absuelve por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Glosario e Identificación de las partes:**

<b>Acusado</b>	*****
<b>Defensa particular</b>	Licenciada *****
<b>Ministerio Público</b>	Licenciado *****.
<b>Víctima:</b>	*****
<b>Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:</b>	Licenciada *****
<b>Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en representación del acusado:</b>	Licenciado *****.

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2023 dos mil veintitrés.

**Audiencia de juicio a distancia.** En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la

nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**Competencia.** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fue clasificado por la Fiscalía como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, lesiones y violencia familiar**, los cuales refiere la representación social sucedieron en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**Hechos objeto de la acusación:** Los hechos que constan en el auto de apertura, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica que se precisa consisten en que:

*“El hoy acusado \*\*\*\*\*se encuentra legalmente casado con \*\*\*\*\*desde hace 30 años y de su relación han procreado cuatro hijos, por lo que siendo el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 aproximadamente a las 20:50 horas, \*\*\*\*\*se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, en compañía de su cónyuge y ahora víctima \*\*\*\*\* en ese momento el acusado se acercó a su esposa, quien se encontraba recogiendo unas latas de cerveza que se encontraban en la mesa del domicilio y acto seguido \*\*\*\*\*puso un cuchillo con mango en color negro sobre la mesa y le dijo a \*\*\*\*\* "TE VOY A PEGAR, HASTA QUE YA NO TE LEVANTES", por lo que la hoy víctima decidió ignorarlo causando esto que el acusado se enojara y es cuando repentinamente \*\*\*\*\*empuñó el cuchillo con mango color negro que había puesto sobre la mesa, se acercó a su esposa y luego de esto le lanzó una cuchillada al lado derecho del cuello de la víctima, quien logró cubrirse levantando su brazo derecho sin embargo el acusado alcanzó a lesionar con el cuchillo a su esposa en el antebrazo derecho, por lo que \*\*\*\*\*se asustó al ver que se encontraba sangrando de su brazo derecho y en esos instantes pidió ayuda de su hijo \*\*\*\*\*quien se encontraba en el mismo domicilio a unos cuantos metros de donde se encontraban el acusado y la víctima, por lo que al ver a la víctima sangrando es que \*\*\*\*\*se interpuso entre el acusado y la víctima para impedir que \*\*\*\*\*siguiera agrediendo a \*\*\*\*\*y en ese momento le hizo saber al acusado que ya había marcado a la policía haciendo con esto que el hoy acusada dejara de agredir a su cónyuge y soltara el cuchillo, realizando el referido \*\*\*\*\*con dichos hechos actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de su cónyuge sin que esto se llegara a consumir por causas ajenas a su voluntad, sin embargo con las conductas desplegadas por el hoy acusado le ocasionó un daño corporal no accidental y una alteración autocognitiva y autovalorativa a \*\*\*\*\*”*



Los **delitos** materia de la acusación lo son **feminicidio en grado de tentativa, lesiones y violencia familiar**, el primero previsto por el artículo 331 bis 2, fracción II, IV y V, en relación con los numerales 31 y sancionado por el artículo 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, el segundo previsto por el artículo 300 y sancionado por el artículo 301 fracción I, el tercero de los antijurídicos en mención previsto por el artículo 287 BIS inciso a) fracción I y II, y sancionado por el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

La participación que le atribuye al acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos es como **autor material directo**, y de manera **dolosa** en términos del artículo 39, fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado.

#### **Posición de las partes.**

La fiscalía en su alegato inicial sustancialmente se comprometió a demostrar los hechos materia de acusación con la clasificación jurídica establecida, posteriormente en alegato final, refirió, sustancialmente que como se comprometió ha cumplido con la carga probatoria venciendo así el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado, y reitera su petición de que se dicte una sentencia de condena, al referido **\*\*\*\*\***, por los delitos referidos, por los cuales se le acusa con la clasificación jurídica establecida.

La asesoría jurídica, se reservó el derecho de emitir sus alegatos de apertura y señalo que tendría una participación pasiva.

El asesor de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en lo medular, refirió adherirse a las manifestaciones de la defensa.

Por su parte, la defensa expuso que si el ministerio público no prueba más allá de toda duda razonable la participación de su representado en los hechos, solicitara una sentencia absolutoria; además demostrara mediante los testigos la duda razonable, y en su defecto peticionara una sentencia a los intereses de su representado. Mientras que en su alegato de clausura, indico que el Ministerio Público no probó su teoría del caso, por lo que solicitó sentencia absolutoria a favor de su representado, al no haber prueba alguna que demuestra más allá de toda duda razonable, su plena responsabilidad en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente la totalidad de los alegatos de todas las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de las que no estimo oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa del acusado hizo lo propio, haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

**Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A manera de preámbulo, es menester señalar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 Constitucional, en su apartado A), fracción V), en el diverso dispositivo legal 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

Así mismo, el citado artículo 20, inciso a), fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar en forma libre y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación, y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicho código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Esto es, que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Ahora bien, por tratarse de delitos diversos, se procederá, por razones de orden y método, a efectuar el análisis de los hechos materia del juicio en forma separada, iniciando con el delito de **feminicidio en grado de tentativa**; luego se procederá al estudio de los diversos delitos de **violencia familiar** y **lesiones**.

Precisado lo anterior y una vez que fueron analizadas las pruebas desahogadas en el juicio en lo individual y en conjunto en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, y bajo los principios de congruencia y razón suficiente, y al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se reitera que la fiscalía acreditó de manera parcial su teoría del caso.

Bajo esa perspectiva, durante la correspondiente etapa de juicio se tuvo, que se produjo la prueba que tanto la fiscalía como la defensa de dicho acusado, estimaron pertinentes para acreditar su teoría del caso, siendo esos los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante, las cuales fueron escuchadas por las partes, por lo que se hace una transcripción esencial de su contenido, siendo éstas las siguientes:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración rendida por \*\*\*\*\*, quien señalo que labora como policía para el municipio de \*\*\*\*\*Nuevo León, tiene cinco años ahí, que sabe que fue citado por la detención que realizó el \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 por el delito de violencia familiar, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*años, en el domicilio de dicha persona en la calle \*\*\*\*\*colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*, a las 21:10 horas hizo la detención, iba realizando patrullaje por el interior de la colonia \*\*\*\*\*acudió al lugar porque central de radio le reporto que en dicho domicilio había reporte por violencia familiar, se encontraba con su compañero \*\*\*\*\*, el reporte fue a las 21:00 horas, se dirigió al domicilio y pues ahí se encontró con la señora \*\*\*\*\* afuera de su domicilio, que llego a las 21:05 horas al domicilio, que le hizo señas con ambas manos para que la ayudaran ya que a las 20:50 horas sufrió una agresión por parte de su esposo \*\*\*\*\*, que la había herido con un cuchillo y se lo había encajado en brazo del lado derecho, que llego de trabajar y se dirigió a la cocina a lavar los trastes, y él por un vaso con cacahuates, y su esposo le dijo que le iba a dar un golpe hasta que ya no se iba a levantar, que no le hizo caso pero se paró al lado derecho de ella con los cuchillos y no le hizo caso, por lo que le acerco un cuchillo al cuello, y para que no le hiciera más daño puso el antebrazo y le pico con el cuchillo, que ella estaba en la cocina, que observo a la señora muy asustada, ya que había sufrido una agresión por parte de su esposo, físicamente estaba muy nerviosa, llorando, y tenía el piquete con el cuchillo en el antebrazo, su esposo iba saliendo del domicilio y lo señalo ella con su mano que era su esposo, y ya se acercó al señor y le dijo que iba a pasar detenido por el señalamiento de su esposa \*\*\*\*\*, que además de ellos en el lugar se encontraba su hijo y una muchachita, del hijo no recuerda el nombre, y de ella es \*\*\*\*\*, que lo detuvo por el delito de violencia familiar y lo que resultara, y al acercarse al señor percibió aliento alcohólico, le puso los candados de mano y lo traslado a la secretaría de seguridad pública, que su compañero cuidó el área perimetral y la señora le hizo entrega del cuchillo, con el cual fue agredida por su esposo, que era un cuchillo con mango plástico color negro de 30 centímetros aproximadamente, que su compañero aseguró el cuchillo y lo puso a disposición del ministerio público, que le dijo a la señora que los acompañara para hacer la puesta a disposición y hacer la entrevista correspondiente, que él fue quien le recabo la entrevista, y ella le comentó que iba arribando a su domicilio y ahí visualizo a su esposo que estaba tomando en una mesa de color rojo marca Tecate, que se dirigió a la cocina a lavar los trastes y él se dirigió a la cocina para llenar vasito con cacahuates, que le dijo su esposo que le iba a dar un golpe que no se iba a levantar, que no le hizo caso y le puso un cuchillo, al no hacerle caso, agarro un cuchillo y se lo puso en el cuello del lado derecho, y para que no le hiciera más daño ella puso el antebrazo del lado derecho y ahí fue cuando la lesiono con el cuchillo, que le dijo a uno de sus hijos que le había hecho su papá, él le pidió tranquilidad a su papa y se lo llevo a la sala del domicilio, le dijo que le hablara a la patrulla, y como iba a llegar su hija \*\*\*\*\*de \*\*\*\*años, fue la que hizo el llamado, que la señora al arribo se encontraba afuera del domicilio y le señalo a su esposo y dijo que lo detuvieran por lo que le había hecho, recuerda que si plasmó en la entrevista el nombre del hijo de la señora \*\*\*\*\*, por lo que una

vez que le fue mostrada la misma, refirió que es la entrevista y que el hijo de la señora \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\* de \*\*\* años, agregando además que si se encuentra presente en la audiencia el señor \*\*\*\*\* , que es el señor de la camisa roja.

A preguntas de la Defensa indico que los hechos se los platico la denunciante, que él no los percibió que ella se los narro.

El relato de dicho elemento policíaco, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la detención correspondiente, se le otorga alta **credibilidad**, ya que recolectan información que resultó importante, ya que corrobora la versión de la víctima en el sentido de que fue agredida por el acusado, incluso como primer respondiente pudo percatarse del estado físico y emocional en que ésta se encontraba momentos después de acontecidos los hechos.

Se cuenta también con lo vertido por \*\*\*\*\* , quien indico que trabaja para la Fiscalía General de Justicia, como perito médico en el área de medicina legal, tiene laborando 3 años 7 meses, y que acude debido a que realizó un dictamen médico previo el día 7 de febrero del año 2023 a la ciudadana \*\*\*\*\* , a solicitud del Ministerio Público para realizar este dictamen médico, previa información y consentimiento de la persona valorada, le solicitó que le refiriera al área o regiones anatómicas en las que presentaba lesiones, con el fin de describir si las presenta, sus características, y su clasificación médico legal, y se tomen fotografías por perito de criminalística, encontrando que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de 49 y menor de 50 años, en cuanto a lesiones presentó una herida superficial lineal de 1 cm, y una escoriación lineal de .5 cm, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, la causa es traumática, en cuanto a la causa traumática se refiere a que es una agente externo, y en cuanto a la escoriación lineal y la herida superficial, generalmente son ocasionadas por algún objeto o instrumento que tenga punta o filo, y que tenga la capacidad suficiente para hacer una pérdida de continuidad en la piel y ocasionar este tipo de lesiones, agregando que la lesión si se pude realizar con un cuchillo, que se realizó la toma de fotografías por perito de criminalística en este caso la licenciada \*\*\*\*\* , quien tomo 3 fotografías para este dictamen, que si pudiera reconocerlas, y una vez que le fueron mostradas las fotografías a que nos ha hecho referencia, agrego que observa 3 fotografías, la primera con la persona examinada y su plaqueta correspondiente a la identificación, y en la segunda fotografía observamos la lesión que acaba de describir, pero en superficie lineal y la exploración lineal, en la siguiente es un acercamiento de esas heridas ya con el sistema métrico en la cual se observa la medida de 1 cm y de .5 cm.

A preguntas de la Defensa refirió que las lesiones que traía la denunciante no ponen en peligro la vida, que le consta la presencia de las lesiones que describió sin embargo la mecánica o la forma en que se realizó, eso no le consta.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, dijo ser perito en psicóloga en la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, que fue citada debido a que el 07 de febrero de este año, se le realizó un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* por unos hechos que le ocurrieron un día anterior, el \*\*\*de \*\*\*\*en su domicilio en \*\*\*\*\* por la noche, que le hicieron un dictamen para determinar entre otras cosas la presencia de daño socioemocional derivado de los hechos que denunció, no recuerda quien lo solicitó, entre otras cosas principalmente para ver si se encontraba bien orientada en las 3 esferas de tiempo, espacio y persona, si presentaba alguna alteración en su estado emocional, si presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, la confiabilidad de su dicho, si presentó daño psicoemocional a consecuencia de estos hechos, si los hechos denunciados se consideraban auto degradantes, si había habido antecedentes de que el acusado hubiera amenazado o hecho amenazas de privarla de la vida, que fue una entrevista clínica psicológica semi estructurada, esto es clínica forense que tiene como finalidad la ayuda a la toma de decisiones judiciales, y se realiza mediante una serie de preguntas encaminadas a recabar la información en general de la persona que se está evaluando, y es sobre los hechos que denunció, además debemos de aplicar la observación clínica y pues la observación también en cuanto al lenguaje verbal y no verbal de la persona, que la señora le menciona en cuanto a los hechos, que acababa de llegar de su trabajo y se encontraba en su domicilio, estaba lavando los trastes y se disponía a descansar un ratito, y entro su esposo quien estaba en estado de ebriedad colocando un cuchillo sobre la mesa y diciéndole que la iba a golpear hasta que se cansara, que ella se dirige a la mesa y el tomó un cuchillo con intención de picarla, pero ella alcanzó a meter el brazo y la lastima, la hiere, la pica en el brazo, y la denunciante le grita a su hija que la ayude, viene hijo mayor a calmar al señor y quitarle el cuchillo, el sale a comprar más cerveza y llegó la patrulla, que el opuso resistencia pero finalmente lo detuvieron, que la señora estaba sumamente nerviosa, estaba todavía asustada pues estaba llorando, accedió al llanto con facilidad al momento de narrar los hechos, que se concluyó que se encontraba orientada en las 3 esferas de tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis y discapacidad intelectual que afectara su capacidad de razonamiento, su estado emocional era triste, ansioso, y de temor con acceso al llanto, parte de la entrevista le hacen un estudio así llorando, con perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, su dicho se considera confiable ya que su discurso fue fluido, espontáneo, consistente, con detalles, sin contradicciones, y acorde al afecto que se encontró al momento de narrar los hechos, también ella presentaba alteraciones auto colectiva y autovalorativa de los hechos en la presencia de recuerdos recurrentes en torno a los mismos, y narra además de los hechos denunciados, antecedentes de la conducta violenta de manera reiterada, así como sentimientos de culpa y de vergüenza, de culpa pues porque se sentía culpable de que al señor lo detuvieran, y de que lo fueran a encerrar, y de vergüenza pues porque le daba vergüenza con sus vecinos que todos se dieron cuenta de lo que había sucedido, todo esto constituye un daño

psicoemocional generado precisamente por los hechos denunciados y los antecedentes de la conducta violenta de manera reiterada que ella nos refirió durante la entrevista, generando en ella principalmente en lo que mencionó, la alteración autocognitiva como autovalorativa, por lo que recomienda un proceso de recibir tratamiento psicológico en el ámbito privado, durante el tiempo no menor a los 12 meses, siendo importante que se mantengan ambas partes alejadas, es decir que el señor se mantenga alejado de la señora \*\*\*\*\* , ella estuvo en situación de riesgo en las conductas violentas, y de esta manera evitar que esto pudiera terminar en un feminicidio; se encontró también que la señora \*\*\*\*\*se encuentra o se encontraba en el ciclo de la violencia agudo, donde el hombre pierde el control y se comporta de manera muy violenta, y la mujer pues no pone resistencia, y pues esas son las conclusiones, tanto que los hechos denunciados como que los antecedentes de la violencia referida por la señora, estos hechos sí constituyen actos infamantes y degradantes sobre todo que se manifestó evidencia de que el señor pese a su intención era causarle daño físico, e inclusive privarla de la vida, rebajándola etcétera, recuerda que le dijo que a las 2 semanas de haberse cambiado al domicilio el señor sin razón la golpeó, la golpeó bastante, y esto sucedía de manera regular, el señor no siempre lo hacía estando en estado de ebriedad, había ocasiones que lo hacía estando bueno a decir palabras de la señora \*\*\*\*\* , inclusive también la violentaba de manera sexual porque la obligaba a tener relaciones, tampoco le daba dinero, mencionó también que inclusive a su hija adulta que tiene \*\*\*\*\* años también la golpeó, porque ella la vio que tenía un moretón en la cara, entonces ahí fue donde se dio cuenta que también agrede a la hija, que ella les dijo que lo que pasa es que aquí la señora se encuentra en estado de detención, al encontrarse en este tipo de situaciones de percibirse a sí misma que no tiene control sobre las situaciones exteriores que suceden, la llevan a responder con pasividad, con desesperanza, con inseguridad, con temor, al sentirse con impotencia y desamparada principalmente. Agregando que en el momento en que se le realizó la pericial a la señora \*\*\*\*\*ella sí estaba en condiciones de acudir a declarar, en este momento desconoce no puede asegurar en qué condiciones está la señora como para declarar, pero lo que acaba de mencionar, ese sentimiento de baja autoestima, de impotencia, de una incapacidad para afrontar situaciones, y más que nada que si no ha recibido un tratamiento psicológico pues esto es importante y fundamental que ella lo reciba.

A cuestionamientos de la Asesora Jurídica señalo que el tratamiento es por el tiempo de 1 año, en una sesión semanal.

A pregunta de la defensa indico que los hechos se les platicó la parte denunciante, ella no los presencio.

Expertas que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron conforme a su ciencia – medicina, psicología, -; que al no haber quedado de manifiesto que se encontraran impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliares del rector de la investigación, son dignas de consideración y por ende **valor jurídico**; versan sobre cuestiones técnicas, conocimientos que las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suscriptoras de los dictámenes que revelan; a más de que su realización fue solicitada por el agente del Ministerio Público y se elaboraron con cercanía a los hechos.

\*\*\*\*\*, indico que labora en la Fiscalía de Justicia adscrito al laboratorio de análisis de indicios correspondiente a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, lo que hace es recepción de indicios recolectados, una vez que se revisen que están correctamente embalados y que corresponden con su cadena de custodia se registran en su sistema, que fue citado por un indicio que procesó relacionado con una recolección de indicios el cual tiene el número folio interno \*\*\*\*\* , recolectado el día \*\*\*de \*\*\*\*\* del 2023 por \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*Nuevo León, posteriormente se recibe en el laboratorio de análisis de indicios por su compañero \*\*\*\*\*el 07 de febrero de 2023, y él lo procesa el día 08 de febrero bajo el oficio de salida \*\*\*\*\* , correspondiendo este a un cuchillo con hoja metálica en color negro, y mango también en color negro, de aproximadamente 30 cm de longitud, este cuchillo fue recolectado y realizando la cadena de custodia de la mano derecha de la ciudadanía

\*\*\*\*\*que al procesar el indicio se hace una fijación mediante fotografía, posteriormente pasan a un análisis macroscópico el cual nos ayuda a identificar probables manchas que estén sujetas a estudio posterior, en este caso detectó una mancha en el área de base de la empuñadura, siendo ésta de color rojiza, por lo cual proceden a hacer un rastreo hemático el cual resulta ser positivo, posteriormente se hace la determinación de sangre humana para lo cual también resulta positiva, asimismo se hace la recolección de esta muestra junto con otras 3 muestras de diferentes partes del inicio, se embalan individualmente, se etiquetan, se sella el sobre, y se hace una cadena de custodia, la cual posteriormente se envía al laboratorio de genética forense, es una mancha rojiza por contacto se recolecta con hisopo y se embala individualmente, y resultado positiva para sangre humana, se puede producir al contacto con una superficie que haya sido impregnada por liquido hemático, esto se puede hacer de diferentes maneras, no puede decirle una.

A cuestionamiento de la defensa agrego que no puede determinar a quién pertenece esa sangre humana, que el laboratorio de genética es el que se encarga de saber a quién pertenece, con las muestras para su estudio, que su análisis solo es para determinar que es líquido hemático, no puede determinar la manera en que se realizó, porque es imposible, no hay un patrón como tal, solo que es por contacto y eso pudo haber sido suscitado de diferentes maneras.

El relato de dicho funcionario, por cuanto a que atendiendo a su responsabilidad procedió a efectuar la diligencia correspondiente, se le otorga alta **credibilidad** para fortificar lo advertido por la víctima, en el sentido de que fue agredida por su cónyuge con un cuchillo, recolectando información que resultó importante, ya que corrobora lo vertido por ésta.

\*\*\*\*\* , señalo que es agente ministerial asignado a \*\*\*\*\*Nuevo León, que fue citado ya que dio cumplimiento a un oficio de investigación en fecha 08 de febrero de 2023, en la calle

\*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , que fue atendido por \*\*\*\*\*y al explicar motivo de su presencia, indico que ya había sido entrevistado por el ministerio público, y que ahí habitaba \*\*\*\*\* , que no encontró alguna otra persona que haya visto los hechos, ni cámaras de seguridad en el lugar, por lo que tomo graficas de domicilio, que era una violencia familiar donde habían detenido a \*\*\*\*\* no recuerda quien denunciaba, por lo que una vez que le fue mostrada la gráfica que acaba de indicar, señala el testigo que es la gráfica que mencionó, que él tomo.

A preguntas de la defensa agrego que se presentó en el domicilio el día 12 de febrero de 2023, y que a él no le constan los hechos.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien a dicho declarante no le consta los hechos, dentro de su ateste aporta información de relevancia para el caso en concreto, ya que en sus funciones como agente ministerial, pudo constar la existencia del domicilio de la víctima, y lugar de detención del acusado, a donde se constituyó y fijo el lugar mediante fotografías.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la



\*C 000059144144\*

CO000059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

### **Delito de Femicidio en grado de tentativa.**

En este tenor, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, conforme a lo que disponen los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, preponderando de manera total en los principios rectores del juicio oral penal, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este Tribunal ha concluido que la fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciada a conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, y bajo los principios de congruencia y razón suficiente, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación, por lo que hace a dicho delito de **femicidio en grado de tentativa**.

Ello en atención a que, en relación a las personas que desfilaron en esta audiencia, \*\*\*\*\*, y en efecto como bien lo señaló la defensa, a ninguno de ellos les consta de manera personal los hechos, únicamente narran como ya lo advertimos accidentes del delito, en relación a los ilícitos mencionados por parte del Agente del Ministerio Público, sobre todo en el delito de femicidio en grado de tentativa, se considera que le asiste la razón a la defensa, para efecto de establecer esta situación, y esto es considerando que pues a estas personas no les constan las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se suscitaban estos hechos, y si bien es cierto lo advirtieron en diversas ocasiones, como fue en el caso de la perito psicóloga \*\*\*\*\*, estos antecedentes únicamente van versados para efecto de establecer el estado emocional, y de ninguna manera en relación a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución, que desde luego serán analizadas en contexto por parte de la autoridad, pero no necesariamente tomando en consideración lo que se le menciona a la psicóloga, porque ello es únicamente para efecto de establecer el estado emocional de la víctima, mas ninguna otra situación, tratándose de un examen psicológico en relación al delito de femicidio en grado de tentativa; pues advertimos que tienen que darse diversas situaciones, entre ellos los actos de ejecución idóneos encaminados directamente para privar de la vida a una persona, y que éstos actos estén relacionados con una causa externa, por la cual no se haya consumado ese delito; y de la información que se proporcionó por

estos testigos, pues evidentemente no se advierte ninguna circunstancia que les haya conestado para efecto de establecer que se vieron estos actos encaminados directamente para efecto de privar de la vida a la víctima, y de igual manera en relación a que aún y que hubiera habido una causa externa, porque finalmente quienes se enteraron de estas circunstancias fueron los señores \*\*\*\*\* , sobre todo las primeras dos mencionadas, de las cuales pues no se advierte que hayan comparecido ante esta Autoridad para efecto de establecer de manera puntual, cuales fueron esos actos idóneos encaminados directamente para privar de la vida a \*\*\*\*\* por la acción que se le atribuye a \*\*\*\*\* , y desde luego que pues haya habido una causa externa en la cual no se haya llevado a cabo, para poder consumir la misma conducta; no tenemos de manera directa y personal una prueba idónea para efecto de establecer esta situación, porque si bien es cierto los testigos \*\*\*\*\* con motivo de su función participaron en actos de investigación durante esta carpeta, pues lo cierto es que ninguno de ellos puede proporcionar de manera directa esas circunstancias, para efecto de eslabonar y establecer estos actos de ejecución idóneos, encaminados directamente para la consumación de privar de la vida a \*\*\*\*\* , así como la causa externa por la cual no fue posible llevar a cabo esa conducta delictiva; entonces al no tener esta prueba idónea, pues es evidente que no se puede demostrar la teoría del caso del agente del ministerio público, en relación a este delito de feminicidio en grado de tentativa.

Luego entonces, respecto a este citado delito de feminicidio en grado de tentativa como ya lo advertimos, la información que se recabó en la producción de prueba, no es suficiente para efecto de establecer esta mecánica de actos encaminados directamente para efecto de la privación de la vida de \*\*\*\*\* , porque finalmente no hay algún testigo o medio de prueba que pueda establecer en relación a los mismos, únicamente se comprobó que ésta presenta una lesión en su antebrazo derecho, pero en relación a esto, pues no existe la certeza si realmente se dieron estos actos de la forma y términos que lo pudieron haber establecido \*\*\*\*\* , o sus hijos \*\*\*\*\* , quienes presenciaron los hechos, puesto que no acudieron a declarar a esta audiencia, y todavía más que también de la información que se proporciona por las personas que sí acudieron a esta producción de prueba en desahogo, pues no se deviene tampoco cual haya sido la causa externa por la cual no se llevó a cabo esa privación de la vida; por lo tanto, pues es evidente que el delito de feminicidio en grado de tentativa no queda probado de la forma y términos que lo señaló el Agente del Ministerio Público en su teoría del caso.

Por todo lo anterior, tenemos que respecto al delito por el que acusa el Representante Social, se advierte que existe prueba insuficiente para acreditar los hechos materia de acusación, por ende, no se estima acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa; y al no quedar vencido el principio de presunción de inocencia que opera en favor de \*\*\*\*\* , no se demuestra tampoco su plena responsabilidad, en la comisión de tal delito.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los



\*C 000059144144\*

CO000059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia de un hecho constitutivo no solo de los delitos de violencia familiar y lesiones, sino también del ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**; sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlo, ya que no existe dato alguno que efectivamente acredite que el acusado haya llevado a cabo a cabo actos de ejecución idóneos tendientes a la privación de la vida de la víctima, y mucho menos que estos no llegaran a consumarse por una causa ajena al agente del delito.

En efecto, por lo que hace al antisocial de feminicidio en grado de tentativa por el cual ministerio público realizó acusación debe decirse que se valoran las mismas probanzas que ya se han traído a colación; sin embargo se estima que las mismas resultan ser insuficientes para poder acreditar la mecánica de integral de los hechos que han sido traídos a colación por fiscalía.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.-** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Página: 2462. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE."

Así como el criterio sustentado por esta Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados”.

Y la tesis con número de registro: 2017073

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.



\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Y por ende, resulta procedente establecer una sentencia de carácter absolutorio, en favor del aquí sentenciado por el delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto por el artículo 331 bis 2, fracción II, IV y V, en relación con los numerales 31 y sancionado por el artículo 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5 del código penal vigente en el estado, quedando en libertad única y exclusivamente por lo que hace a este delito relacionado con esta carpeta se refiere; asimismo, se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas durante el proceso al ahora sentenciado, dentro de la presente carpeta judicial por lo que a éste ilícito se refiere.

Por otra parte, se demostró que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en oposición de \*\*\*\*\*, al considerarlo plenamente responsable de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, que disponen los artículos 287 BIS inciso a) fracción I y II, y sancionado por el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para el primero; y el artículo 300 y sancionado por el artículo 301 fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para el segundo, así como también su plena responsabilidad en la comisión de los delitos ya mencionados como autor material y directo, en términos de la fracción I del artículo 39, y de manera dolosa según lo dispone el artículo 27 del mismo ordenamiento legal en consulta, y por ende, se arribó a dictar una sentencia de condena en su contra, por los ilícitos de referencia, tal como a continuación se verá:

Como preámbulo, dada la naturaleza del delito, para este Tribunal, no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 **primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal 16 de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio también fue efectuada por esta Autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”<sup>3</sup>.**

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL**

<sup>3</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

**DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

**Declaración de existencia de los delitos.**

**Hechos probados.**

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó parcialmente los hechos materia de acusación, y en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

**Delito de violencia familiar.**

Corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto del delito de **violencia familiar** atribuido a \*\*\*\*\*, que fue establecido en el auto de apertura por parte de la Fiscalía en los términos ya señalados.

Hechos que señaló el Representante Social destacan en el delito de **violencia familiar** previsto y sancionado en los artículos 287 BIS inciso a) fracción I y II, y sancionado por el artículo 287 Bis 1, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

**Dispositivos que señalan:**

**Artículo 287 bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Cometan el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b)...
- c)...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

**Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a. Que el activo y la víctima hayan vivido juntos como marido y mujer, de manera pública y continua;

b. Que el activo realice una acción u omisión, esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, en contra de la víctima, con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del tipo penal de referencia, consistente en **que el activo y la víctima sean cónyuges**, se encuentra acreditado a partir del acuerdo probatorio al que arribaron las partes en el sentido de tener por justificado la relación del acusado y de la víctima como cónyuges, lo cual se sustenta con la documental consistente en el acta de matrimonio ofrecida en el punto 11 del escrito de acusación, acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía del Registro Civil número \*\*\*\*\*, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*, en donde aparece como datos de los contrayentes los de \*\*\*\*\*.

Además, el contenido de dicha prueba armoniza con el resto de las probanzas que se desahogaron en la audiencia de juicio, como lo fueron las declaraciones de \*\*\*\*\*, quien señaló que labora como policía para el municipio de Santa Catarina Nuevo León, que sabe que fue citado por la detención que realizó el 06 de febrero de 2023 por el delito de violencia familiar, a \*\*\*\*\*, en el domicilio de dicha persona en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* a las 21:10 horas, que acudió al lugar porque central de radio le reportó que en dicho domicilio había reporte por violencia familiar, se dirigió al domicilio y pues ahí se encontró con la señora \*\*\*\*\* que le hizo señas con ambas manos para que la ayudaran ya que a las 20:50 horas sufrió una agresión por parte de su esposo \*\*\*\*\*, que la había herido con un cuchillo, que su esposo iba saliendo del domicilio y lo señaló ella con su mano que era su esposo.

Así como con la versión dada por \*\*\*\*\*, quien dijo ser perito psicóloga y que el 07 de febrero de este año, le realizó un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* por unos hechos que le ocurrieron un día anterior, el \*\*\* de \*\*\*\*\* en su domicilio en \*\*\*\*\* por la noche, que fue una entrevista clínica psicológica semi estructurada, que la señora le mencionó en cuanto a los hechos que había sido agredida por su esposo con un cuchillo en el brazo.

Sin que se advirtiera que ninguno de dichos atestados tuviera algún interés en perjudicar de alguna manera al acusado, por lo que no hay motivo para dudar de la credibilidad de su testimonio.

Con dichas probanzas se justifica la relación que había entre el activo y la víctima, como cónyuges.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** del tipo penal, consistente en **que el activo realice una acción u omisión**,

**esta última grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, en contra de la víctima, con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional,** se tiene que si bien es cierto en este momento no contamos con el dicho de \*\*\*\*\*, para determinar respecto a estas circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución, cierto es también que de las declaraciones de \*\*\*\*\*, se pueden extraer estas circunstancias, al menos en el resultado, pues en lo que ellos participan y en lo que les consta es, a \*\*\*\*\* como primer respondiente refería pues la forma en cómo se había enterado respecto a este reporte que le habían hecho de violencia familiar, en el domicilio donde ocurrieron los hechos, según la teoría del caso del agente del ministerio público, que es el de calle la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, el advirtió al llegar a una persona que se identificó como \*\*\*\*\*, quien le expuso la forma en que habían ocurrido estos hechos, y desde luego él pudo observarla dijo de manera nerviosa, asustada, incluso pudo verle esta lesión, este piquete que presentaba en el brazo, posteriormente señaló que se trataba de una lesión; además de que indicó le había sido entregado un cuchillo que es con el que señalaban se había causado esta lesión por parte de \*\*\*\*\*, también expuso que él había efectuado esta detención de \*\*\*\*\* precisamente por el señalamiento que le realizaba \*\*\*\*\*, expuso la forma en como lo realizó, y además señaló a \*\*\*\*\* como la persona que \*\*\*\*\* estaba haciendo alusión a estos hechos que se le imputan.

Lo cual se corrobora con lo expuesto por la perito \*\*\*\*\* quien indico que ella como perito psicóloga realizo al día siguiente el examen psicoemocional de \*\*\*\*\*, y pudo advertir que pues además de estos antecedentes, durante la narración de los mismos relacionados con los hechos, advertía este estado nervioso, inclusive señaló que durante todo el trayecto en que \*\*\*\*\* le estaba narrando estos antecedentes estaba llorando, determinó diversos indicadores que ella presentaba, lo relacionó con los hechos que estaba narrando, y desde luego expuso que presentaba daño psicoemocional por los hechos denunciados, y que requería un tratamiento psicológico de doce meses de una sesión por semana, también se advirtió en algunas otras manifestaciones que realizó, respecto a actos degradantes o infamantes, y este ciclo violencia en el que señaló que también quedó para efecto de registro.

Relato que crea convicción en este Tribunal, pues resultó eficaz para corroborar la teoría del caso de la Representación Social, puesto que la experta señaló que a consecuencia de los hechos que la víctima denunció, presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, que su dicho se considera confiable ya que su discurso fue fluido, espontáneo, consistente, con detalles, sin contradicciones, y acorde al afecto que se encontró al momento de narrar los hechos, también que presentaba alteraciones auto colectiva y autovalorativa de los hechos, en la presencia de recuerdos recurrentes en torno a los mismos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Las anteriores versiones se encuentran corroboradas con la participación en la audiencia de juicio por parte de la experta \*\*\*\*\* , ella como doctora perito médico respecto a pues este examen que había realizado en la persona de \*\*\*\*\* , y en la cual se había advertido presentaba una herida o escoriación lineal que ella describió, además también que se le mostraron diversas fotografías en donde se podría advertir de manera física esta lesión a la que ella hacía referencia.

Deposición que genera convencimiento en este Tribunal, al tratarse de información que proporcionó una profesional en la rama de la medicina, quien practica dicha ciencia en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que acudió a la audiencia de juicio oral a exponer el resultado que obtuvo luego de realizar un dictamen médico a \*\*\*\*\* , en el que señaló que la examinada presentó lesiones en el tercio medio del antebrazo derecho, las cuales clasificó como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar, la causa señaló es traumática, refiriéndose a que es una agente externo, y en cuanto a la escoriación lineal y la herida superficial, generalmente son ocasionadas por algún objeto o instrumento que tenga punta o filo, y que tenga la capacidad suficiente para hacer una pérdida de continuidad en la piel y ocasionar este tipo de lesiones, las cuales son consistentes con las agresiones que \*\*\*\*\* dijo haber observado a la víctima, al momento de acudir al llamado al lugar de los hechos; por lo que, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, y es suficiente para establecer que \*\*\*\*\* presentó lesiones, las cuales, según lo estableció la perito al momento de la valoración, tenían un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, mismas que por su ubicación, magnitud y características resultan ser consistentes con la mecánica del hecho que la víctima reveló a la perito \*\*\*\*\* , máxime que esta valoración se llevó a cabo al día siguiente en que sucedió el hecho, lo que hace aún más factible que las lesiones se le hubieran ocasionado ante la agresión física que sufrió a manos del acusado.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta que el sujeto activo llevó a cabo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 correspondió al tipo penal previsto en los artículos 287 bis inciso a), fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal para el Estado.

El elemento de **culpabilidad** se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal de la Entidad.

### **Declaración de existencia del delito de lesiones.**

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de violencia familiar que ya se tuvo por demostrado, del delito de lesiones.

Dicha figura delictiva se encuentra contemplada en el artículo 300 en relación al 301 fracción I, del Código Penal para el Estado, la cual se actualiza cuando el activo infiere a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

**Siendo los elementos constitutivos de ese tipo penal los siguientes:**

- a. Que el activo infiera un daño a otro; y,
- b. Que el daño inferido deje un vestigio que altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de esta Juzgadora, se encuentran debidamente acreditados a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** consistente en que **el activo infiera a otro un daño**, se cuenta con la declaración de la experta \*\*\*\*\*, quien al examinar a \*\*\*\*\* al día siguiente de los hechos el 7 de febrero del año 2023, pues también logró ver esa herida lineal superficial, esa escoriación en el área del brazo, pero también ella pudo advertir que se trataba de una lesión que había sido causada de manera externa, es decir no directamente de \*\*\*\*\*, sino que tuvo que intervenir alguien más, y de igual manera también pues advirtió que esto pudo haber sido ocasionado por un objeto con filo, es decir con un cuchillo.

Narrativa a la que se le otorga valor jurídico pleno y la cual se considera apta para acreditar que el acusado le infirió daños a \*\*\*\*\*, ya que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, aparte justificó contar con experiencia en medicina y se considera que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en la audiencia de juicio; de igual manera, explicó la metodología que empleó para la realización de su dictamen, en virtud de la cual le fue posible dar cuenta sobre la lesión que la examinada presentó en el tercio medio del antebrazo derecho, la cual clasificó como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar; de ahí que, se considera que dicha lesión concuerda con la agresión que \*\*\*\*\*recibió de parte del acusado.

Deposición que guarda relación con la exposición de \*\*\*\*\*, primer respondiente en el cual pues pudo observar también esa lesión, y recogió el cuchillo, pero además también es lo que señala el perito \*\*\*\*\*, el cual determina pues que ese cuchillo que recogieron del domicilio donde ocurrieron estos



\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos, en efecto presentaba sangre humana, lo cual puede relacionarse entonces con lo que el policía señala le fue dicho por parte de \*\*\*\*\* en relación a cómo es que se causó esta lesión de la forma y términos que ya lo señalamos con antelación.

La versión anterior genera convencimiento en esta Juzgadora, toda vez que el declarante con motivo de su labor como primer respondiente, observó a través de sus propios sentidos la lesión que fue causada a la víctima el día de los hechos, incluso percibió el estado emocional en que ésta se encontraba con motivo de la agresión de que fue objeto por parte de su cónyuge, a quien señalo para efecto de que se llevara a cabo su detención; de ahí que, dicha declaración merezca valor probatorio pleno, pues sus manifestaciones encuentran soporte en pruebas objetivas que las corroboran.

Por otro lado, la perito \*\*\*\*\*realizo un dictamen psicológico a la víctima \*\*\*\*\* , que si bien es cierto se coincide con la defensa con respecto a que los hechos no se toman en consideración porque estos antecedentes únicamente sirven para determinar el estado emocional, finalmente lo que sí le consta a la perito psicóloga \*\*\*\*\* es que el día 7 de febrero del año 2023 al examinar a la señora \*\*\*\*\* , pudo percatarse de este estado emocional que ella presentaba, nerviosa, asustada, y llorando, pero además también de que presentaba daños y estaba conmocionada a consecuencia de estos hechos denunciados, por lo que dijo estaba inmersa en un ciclo de violencia familiar.

Sumado a lo que precede, se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* , él como perito en criminalística dio cuenta de que examinó un cuchillo metálico de hoja de 30 cm de longitud, el cual señaló pues como había sido llevado a ese laboratorio respecto a la cadena de custodia, de igual manera también advirtiéndose los nombres de las personas que habían pasado por ese trayecto hasta llegar a donde él estaba en el departamento, para efecto de realizar este examen y pudo percatarse que esta mancha que presentaba rojiza en la empuñadura, había sido por contacto y además se trataba de una mancha que había resultado positivo para sangre humana, desde luego también a preguntas de la defensa pues él contestó que igual que los otros peritos, que no tenía conocimiento de manera directa o personal de los hechos, ellos estaban manifestando únicamente los que les habían puesto, cuál había sido tu participación en el andar de esta intervención que ellos tuvieron.

Dicho al que es dable otorgarle valor probatorio pleno, dado que merece credibilidad al desempeñarse como servidor público; agregado a que, detalló los actos de investigación que llevó a cabo con motivo de sus funciones, y fortalece el testimonio de \*\*\*\*\* .

Por lo que hace al **segundo elemento** del tipo, consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, toda vez que se escuchó en audiencia a \*\*\*\*\* , quien indico que trabaja para la Fiscalía General de

Justicia, como perito médico en el área de medicina legal, y que acude debido a que realizó un dictamen médico previo el día 7 de febrero del año 2023 a la ciudadana \*\*\*\*\*, encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de 49 y menor de 50 años, en cuanto a lesiones presentó una herida superficial lineal de 1 cm, y una escoriación lineal de .5 cm, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas.

Asimismo se contó con el testimonio a cargo de la perito \*\*\*\*\*, quien indicó que le realizó un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* por unos hechos que le ocurrieron un día anterior, el \*\*\* de \*\*\*\*\* en su domicilio en \*\*\*\*\* por la noche, que fue una entrevista clínica psicológica semi estructurada, en la que la perito psicóloga pudo advertir pues que presenta \*\*\*\*\* este daño y conmoción a consecuencia de los hechos denunciados, y acorde al afecto que se encontró al momento de narrar los hechos, también ella presentaba alteraciones auto colectiva y autovalorativa de los hechos en la presencia de recuerdos recurrentes en torno a los mismos; y de igual manera también que requería tratamiento.

Declaraciones a la que se le reitera el valor probatorio otorgado en párrafos que anteceden, ello a fin de evitar repeticiones estériles, misma que resulta útil para acreditar que la agresión de la que fue objeto la víctima dejó como resultado diversas lesiones en su cuerpo, específicamente en el tercio de su antebrazo derecho, lo cual resulta coincidente con la versión dada por \*\*\*\*\*, pues en relación a ello mencionó que observó en la víctima la lesión antes referida.

En las relatadas condiciones, se declara que esta conducta llevada a cabo en data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 por el sujeto activo, también correspondió al tipo penal previsto en el artículo 300 y 301 fracción I, del Código Penal para el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el citado ordenamiento respecto al delito de **lesiones**.

De manera idéntica, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación de las previstas por el artículo 17 del Código Penal para el Estado.

El elemento de **culpabilidad** se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de la mencionada codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal de la Entidad.

### **Responsabilidad penal.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso–, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, esta Autoridad estima que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material.

Para este tópico se toma en cuenta el señalamiento franco y directo que en contra del referido acusado realizó \*\*\*\*\* , quien señaló que labora como policía para el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, y que fue citado por la detención que realizó el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 por el delito de violencia familiar, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años, en el domicilio de dicha persona en la calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , a las 21:10 horas hizo la detención, por el señalamiento de la víctima, la señora \*\*\*\*\* afuera de su domicilio, que le hizo señas con ambas manos para que la ayudaran, ya que a las 20:50 horas sufrió una agresión por parte de su esposo \*\*\*\*\* , que la había herido con un cuchillo, que su esposo iba saliendo del domicilio y lo señaló ella con su mano que era su esposo, razón por la cual realizó su detención.

Análogamente, se cuenta con el dicho de \*\*\*\*\* , quien refirió que trabaja como perito médico en el área de medicina legal, y que realizó un dictamen médico previo el día 7 de febrero del año 2023 a la ciudadana \*\*\*\*\* , encontrando que en cuanto a lesiones, presentó una herida superficial lineal de 1 cm, y una escoriación lineal de .5 cm, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas.

Así como también, se enlaza con lo vertido por \*\*\*\*\* , quien dijo que el 07 de febrero de este año, se le realizó un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* por unos hechos que le ocurrieron un día anterior, el \*\* de \*\*\*\*\* en su domicilio en

\*\*\*\*\*por la noche, que fue una entrevista clínica psicológica semi estructurada, en la cual se puede advertir pues que \*\*\*\*\* presentó este daño y conmoción a consecuencia de los hechos denunciados, y de igual manera también que requería tratamiento.

Por su parte, \*\*\*\*\*, indico que labora en la Fiscalía de Justicia adscrito al laboratorio de análisis de indicios correspondiente a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales, que procesó un indicio relacionado con una recolección del día \*\*\*de \*\*\*\*\* del 2023 en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*Nuevo León, correspondiendo este a un cuchillo con hoja metálica en color negro, y mango también en color negro, de aproximadamente 30 cm de longitud, en este caso detectó una mancha en el área de base de la empuñadura, siendo ésta de color rojiza, por lo cual proceden a hacer un rastreo hemático el cual resulta ser positivo, posteriormente se hace la determinación de sangre humana para lo cual también resulta positiva.

Así como con lo vertido por \*\*\*\*\*, quien señalo que es agente ministerial asignado a \*\*\*\*\* Nuevo León, y fue citado ya que dio cumplimiento a un oficio de investigación en fecha 08 de febrero de 2023, en la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*, que fue atendido por \*\*\*\*\*y al explicar motivo de su presencia, indico que ya había sido entrevistado por el ministerio público, y que ahí habitaba \*\*\*\*\*, por lo que tomo graficas de domicilio, que era una violencia familiar donde habían detenido a \*\*\*\*\* por lo que una vez que le fue mostrada la gráfica que acaba de indicar, señala el testigo que es la gráfica que mencionó, que él tomo.

Todos estos testimonios generan convicción al Tribunal, toda vez que los testigos concordaron en señalar que con motivo de sus funciones tomaron parte en la investigación de los hechos denunciados por \*\*\*\*\*, y con motivo de los mismos evaluaron tanto física como psicológicamente a la víctima, percatándose que con motivo de dichos hechos, se generó en ésta daños en su integridad física y psicoemocional, lo cual se estima relevante y otorga credibilidad a dichas recriminaciones, máxime que no se advirtió por ninguna de ellas alguna animadversión en contra de \*\*\*\*\*, que se condujeran con falsedad, o tuvieran alguna intención de perjudicarlo con su testimonio, además de que no hay razón para cuestionar su credibilidad.

Y respecto a la plena participación del señor \*\*\*\*\* como se indicó, queda evidenciada con esta imputación que le realiza de \*\*\*\*\*, primer respondiente el cual señala que efectuó la detención del señor \*\*\*\*\*, precisamente por el señalamiento que se estaba realizando en ese momento, y pues que le consta en relación a esta situación mencionada por \*\*\*\*\*respecto a la lesión que presentaba en ese momento, y que incluso recogió un cuchillo en el lugar; lo cual se puede aunar en cuanto a esta plena participación, lo manifestado por la doctora \*\*\*\*\*, en donde en efecto da fe de que \*\*\*\*\*presenta una lesión, y está relacionada con un cuchillo, y el examen que realiza en el \*\*\*\*\*, perito de criminalística en el cual advierte que ese cuchillo que fue entregado



\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por la parte víctima, presentaba sangre humana en esta mancha rojiza en la cual hacían alusión, y además también está la manifestación de \*\*\*\*\*, en donde se deviene precisamente la existencia de este domicilio donde ocurrieron los hechos, que ya quedó para efecto de registro, así como lo mencionado por \*\*\*\*\*, respecto al estado emocional que la señora \*\*\*\*\* presentaba por las acciones llevadas a cabo por el señor \*\*\*\*\*, en la forma y términos señalados con antelación.

En consecuencia, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, en contraste a los argumentos de la defensa, se tiene que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable su teoría del caso, y logró vencer la presunción de inocencia de la que \*\*\*\*\* gozaba, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, como autor material, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, a título de dolo, sabedor de lo ilícito de su actuar, con la intención de ocasionar un daño, en términos del numeral 27 de esa misma codificación, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

#### **Decisión.**

Con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, pues se acreditaron los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, el primero previsto por los artículos 287 bis inciso a) fracciones I y II, y 287 bis 1 del Código Penal para el Estado, y, el segundo, por los diversos 300 y 301, fracción I, de la citada codificación; así como la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dichos ilícitos.

En ese sentido, resultan parcialmente fundados los argumentos elevados por la defensa del acusado, pues contrario a lo que manifestó, a juicio de la suscrita las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio fueron suficientes para acreditar la comisión de ambos ilícitos, así como la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó el Ministerio Público a su representado, pues en primer término, para efecto de verificar en relación a la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, se consideró que con la información y de la forma que lo acabamos de mencionar con antelación, están evidenciados tanto la violencia de tipo físico como emocional, y el delito de lesiones esto es por la causación de este daño corporal que se atribuye a la acción del señor \*\*\*\*\* llevada a cabo en \*\*\*\*\*, y de la cual se advierte precisamente esa causación del daño mencionado por las expertas.

De así que sus argumentos sean parcialmente fundados, esto es al advertir que en efecto las declaraciones de \*\*\*\*\* ,

pues no les constan de manera directa y personal los hechos, es decir las circunstancias en que ocurrieron al interior de ese domicilio; sin embargo, a juicio de quien ahora resuelve, ellos al acudir a la producción de prueba, advirtieron accidentes del delito, que se pudieron relacionar por parte de esta Autoridad únicamente para la comprobación de dos delitos, no así para uno más, pues es evidente que esa información que proporcionan los testigos respecto a los delitos de violencia familiar y lesiones, sí están dentro de esta connotación porque las manifestaciones de ellos pues tienen concordancia para efecto de establecer en relación a este eslabón que se puede realizar para la existencia del delito, y la plena participación del acusado en la comisión de los mismos.

Por ello, contrario a lo alegado por la defensa, se reitera que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio resultaron aptas, idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los delitos en comento, así como la plena responsabilidad que en su comisión le resultó al acusado; por ende, lo procedente es emitir una sentencia condenatoria.

#### **Clasificación del delito.**

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y lesiones**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , esta misma solicitó se impusiera al precitado, por su responsabilidad penal en la comisión del primero, la pena que señala el artículo 287 bis 1 del código represivo de la materia, y, por lo que hace al segundo, la sanción prevista por el numeral 301 fracción I, de la misma codificación; petición a la que se adhirió la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

Solicitud que este Tribunal estima procedente atendiendo a que las sanciones que contienen los dispositivos invocados por la Representación Social son las que resultan exactamente aplicables a los tipos penales por los cuales se emitió el fallo de condena.

Cabe resaltar que como bien lo señaló la fiscalía se actualiza un concurso de delitos, esa decisión y la de sancionar por el mismo está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia cuyo contenido no se transcribe, pero su rubro y datos de localización, son:

#### **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS”.<sup>1</sup>**

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **concurso ideal o formal** de delitos que establecen los artículos 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, con una sola conducta, como lo fue que el acusado agrediera físicamente a \*\*\*\*\* , se violaron dos disposiciones conexas que señalan sanciones diversas; en ese sentido, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, siendo este el de violencia familiar, la



\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

### Individualización de la pena.

En cuanto al **grado de culpabilidad** se considerará a\*\*\*\*\* con el **mínimo**, toda vez que así lo solicitó el Agente del Ministerio Público y esta Autoridad no puede ir más allá de lo peticionado, aunado a que no se advierten datos que sean aptos para elevar la culpabilidad del sentenciado y, en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En consecuencia, atendiendo las reglas del concurso ideal establecidas en el numeral 410 a que se ha hecho alusión, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, de conformidad con el artículo 287 bis 1 del Código sustantivo de la materia, una pena de **2 años de prisión**.

Sanción a la que deberá sumarse la que corresponda por la comisión del delito concursado de **lesiones** cometido en la misma data; en ese sentido, de conformidad con el diverso numeral 301, fracción I, de la citada ley penal, se impone a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, una pena de **3 días de prisión**.

Las cuales sumadas arrojan un **total de 2 años y 3 días de prisión**.

Pena privativa de libertad que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será computada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente hecho.

Por otro lado, no se accede a la petición de Fiscalía en el sentido de condenar al acusado \*\*\*\*\* a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida \*\*\*\*\*; así como a sujetarse al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el

artículo 86 del Código Penal, toda vez que en opinión de la suscrita, para imponer dicha sanción, es importante haber establecido pruebas o haberse allegado algún fallo de la autoridad inherente, y al no advertirse por parte de esta Autoridad lo anterior, no es dable tomarlo en consideración para acceder a su pretensión, al no haberse realizado el trámite correspondiente.

### **Reparación del daño.**

La reparación del daño constituye un derecho humano consagrado por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la víctima u ofendido; en torno al cual, de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal para el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico y por el daño físico que le fue causado, ello tomando en consideración lo vertido en la audiencia de juicio por la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que mencionó que la víctima requería tratamiento psicológico, bajo el costo que determinaría el especialista tratante, así también pidió se dejaran a salvo los derechos de la pasivo para efecto de reclamar esta reparación del daño en la etapa de ejecución de la sanción.

Petición a la que se adhirió el asesor jurídico, sin que existiera oposición alguna por parte de la defensora.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al referido \*\*\*\*\*, esta Autoridad estima procedente condenar al precitado al pago de la reparación del daño.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo expuesto por la perito \*\*\*\*\*, quien concluyo que la víctima presento una perturbación en su tranquilidad de ánimo a consecuencia de los hechos denunciados, y que se generó en ella principalmente en lo que mencionó, la alteración autocognitiva como autovalorativa, por lo que recomienda un proceso de recibir tratamiento psicológico en el ámbito privado, durante el tiempo no menor a los 12 meses en una sesión semanal.

Así como la versión de \*\*\*\*\*, quien indico que realizó un dictamen médico previo el día 7 de febrero del año 2023 a la ciudadana \*\*\*\*\*, y que encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene



\*C 000059144144\*

CO00059144144

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una edad probable mayor de 49 y menor de 50 años, en cuanto a lesiones presentó una herida superficial lineal de 1 cm, y una escoriación lineal de .5 cm, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, la causa es traumática.

Medios convictivos que fueron valorados y analizados en el cuerpo de esta resolución, respecto a los cuales nace la obligación del sentenciado de sufragar los gastos, únicamente por concepto de tratamiento psicológico, pues no se desahogó ninguna probanza que justificara que se hubiera erogado algún gasto con motivo de las lesiones sufridas a la víctima.

Por tanto, **se condena** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño a favor de \*\*\*\*\*, consistente en pagar a esta última el tratamiento psicológico que requiere, tal como lo concluyó la experta en psicología, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la etapa de ejecución de la sentencia, siendo en dicha instancia donde deberá determinarse el costo y duración del mismo, esto es, el quantum al que asciende la reparación del daño, conforme lo señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Medida cautelar.**

Continúa vigente la medida cautelar impuesta a \*\*\*\*\*hasta en tanto cause firmeza esta sentencia.

#### **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

#### **Recursos.**

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo al a la Comisaría de Administración Penitenciaria, y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la responsabilidad que en su comisión se le atribuye a **\*\*\*\*\***, por ende, se dicta sentencia condenatoria en su contra.

**SEGUNDO:** No se demostró la existencia del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, ni la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, por lo que se dicta **sentencia absolutoria** a favor de éste.

En consecuencia **se deja en inmediata libertad** a **\*\*\*\*\***, única y exclusivamente, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, debiendo anotar dicho levantamiento en todo índice o registro en que figuren, única y exclusivamente en relación a este delito.

**TERCERO:** Por la responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos bajo las reglas del concurso ideal o formal de delitos, se le impone una sanción de **02 años y 03 días de prisión**. Sanción que deberán purgar dicho sentenciado en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**CUARTO:** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño, a favor de **\*\*\*\*\***, quienes acreditó tener el carácter de víctima dentro de la presente causa, en los términos y por las consideraciones señaladas en el apartado correspondiente.

**QUINTO:** Queda subsistente la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000059144144\*  
CO000059144144  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**NOVENO:** Así lo resuelve y firma<sup>2</sup>, la **Maestra María Francisca Marroquín Ayala**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L LPRC/UAT.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.